

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

IRWING GARCÍA
TORRES

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201900413

Sobre:
Art. 404 SC/Posesión
sustancias controladas
sin receta

KLCE202000385

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ CUADRADO
IGLESIAS

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201900414

Sobre:
Art. 404 SC/Posesión
sustancias controladas
sin receta

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

I.

El 6 de julio de 2020, el señor Irwing García Torres y el señor José Cuadrado Iglesias (los peticionarios) presentaron de manera conjunta ante este foro *ad quem* una petición de *certiorari*. Solicitaron que revoquemos las sentencias dictadas en los casos de epígrafe el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, y notificadas el 13 de mayo de 2020. Mediante los referidos dictámenes se condenó a los peticionarios a una pena de dos años de reclusión bajo el régimen de libertad a

prueba a tenor con el Art. 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 2404 (a).

En el caso ante nuestra consideración, el 8 de mayo de 2019 se presentaron acusaciones en contra de los peticionarios, por violación al Art. 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, por posesión de marihuana sin estar autorizados a poseer dicha sustancia controlada. Como parte del trámite del caso éstos se allanaron a la determinación de causa probable para arresto y renunciaron a la celebración de vista preliminar. Así las cosas, el 10 de junio de 2019, los peticionarios suscribieron en conjunto con el Ministerio Público una *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*. Por medio de esta, los peticionarios se declararon culpables del delito por el que fueron acusados y el Ministerio Público solicitó que éstos fueran referidos al procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, que se establecen en el Art. 404 (c) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404 (c).

Así las cosas, durante una vista celebrada el 10 de junio de 2019, el TPI confirmó que los peticionarios se declaraban culpables y aceptaban las condiciones del pre-acuerdo de manera libre y voluntaria. Igualmente, el TPI ordenó que los peticionarios fueran referidos a evaluación conforme al Art. 404 (c) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Presentado el referido informe, el TPI emitió el 27 de agosto de 2019 una *Resolución* bajo dicho artículo en la cual se condenó a los peticionarios al pago de una multa de \$1,000.00 y se le impuso 80 horas de servicio comunitario. A su vez, se dispuso que la multa se conmutaría para una conversión de 40 horas adicionales para un total de 120 horas de servicio comunitario.

Más adelante en el proceso y según surge de la minuta de la vista celebrada el 3 de febrero de 2020, para ese momento, de las 120 de servicio comunitario que se le había impuesto a cada uno de

los peticionarios, el señor García Torres había cumplido con 16 horas y el señor Cuadrado Iglesias con 36 horas del servicio comunitario requerido. Además, la técnico socio penal encargada le informó al Tribunal que ambos fueron dados de baja del programa de las terapias ordenado porque no comparecieron desde el 7 de septiembre de 2019. Ante ello, el TPI advirtió a los peticionarios que debían cumplir con las horas comunitarias o de lo contrario se dictaría sentencia conforme al Art. 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Se señaló vista de imposición de sentencia para el 9 de marzo de 2020, en la cual los peticionarios debían cumplir con lo previamente dispuesto o de lo contrario se dictaría sentencia de 3 años de cárcel a cada uno.

Llegado el día de la vista señalada, los peticionarios no acreditaron haber cumplido con las horas de servicio comunitario impuesto, a pesar de todas las oportunidades brindadas. Ante ello y tomando en consideración la alegación de culpabilidad por el Art. 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, que hicieran los peticionarios el 10 de junio de 2019, el TPI dictó sentencia suspendida de 2 años de reclusión bajo el régimen de libertad a prueba y se le impuso el pago del comprobante de la pena especial. Los peticionarios solicitaron al TPI la reconsideración de la sentencia, en dos ocasiones. No obstante, la misma fue denegada en ambas instancias mediante resoluciones emitidas el 28 de mayo de 2020 (notificada el 3 de junio de 2020) y el 4 de junio de 2020 (notificada el 8 de junio de 2020). Inconformes, los peticionarios acuden ante nos y formularon el siguiente señalamiento de error:

El TPI abusó de su discreción al sentenciar al apelado a dos años bajo la Ley de Sentencia suspendida en lugar de dictar una resolución bajo el [inciso] b [del Art. 404] de la Ley de Sustancias Controladas.

El Pueblo de Puerto Rico compareció y se opuso a que se concediera lo solicitado por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirman los dictámenes recurridos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen de un tribunal inferior. Regla 193 de Procedimiento Civil, 34 LPR Ap. II, R. 193; ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337–338 (2012); ***Pueblo v. Díaz de León***, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción que tiene este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. ***García v. Padró***, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer la facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la ***Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones***, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. **García v. Padró**, *supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Más Alto ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Rivera y otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, págs. 434-435. Nuestro Tribunal Supremo definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; **IG Builders et al. v. BBVAPR**, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna” y tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **SLG**

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435; **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. **Pérez v. Tribunal de Distrito**, 69 DPR 4, 18 (1948).

-B-

Por otro lado, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Art. VI, Sec. 19, dispone que “será la política pública del Estado [...] propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” A partir de ese mandato constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que:

[l]os mecanismos de desvío regulados por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, fomentan la rehabilitación y el tratamiento de drogadictos. En gran medida, ambas disposiciones constituyen el esquema procesal del enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción que impulsa la Rama Judicial en colaboración con varias agencias de la Rama Ejecutiva mediante los mecanismos de desvío disponibles en nuestra jurisdicción. **Ford Motor v. E.L.A.**, 174 DPR 735, 743 (2008).¹

En todos estos procesos, el Tribunal de Primera Instancia mantiene discreción judicial para conceder el remedio alternativo a la encarcelación o autorizar el mecanismo procesal que puede eventualmente producir el sobreseimiento de la causa penal. En lo que se refiere al desvío que autoriza el Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, el tribunal goza, además, de “gran discreción para determinar la forma en que dicha rehabilitación ha de lograrse, así como de su duración, [...] sujeta al período máximo

¹ La nota al calce número 1 de esta opinión señala:

Dichos mecanismos de desvío incluyen el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama Judicial. Véanse Departamento de Justicia, **Puerto Rico Drug Court Program, Outcome Evaluation**, Abril 2005; J. Pereyó Dueño, **Crimen y rehabilitación: la experiencia de las Cortes de Drogas**, 75 Rev. Jur. UPR 1455, 1480 (2006).

fijado por el estatuto.” ***Pueblo v. Hernández Villanueva***, 179 DPR 872, 891 (2010), que sigue lo pautado en ***Pueblo v. Martínez Lugo***, 150 DPR 238, 246; y ***Pueblo v. Román Santiago***, 109 DPR 485, 488 (1980). En lo pertinente, el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas dispone, lo siguiente:

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, **podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.**

El tribunal, **a su discreción**, podrá imponer, en adición a la pena de reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000). [...].

(b) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, **el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años.** [...] El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que disponen las secs. 1026 a 1029 del Título 34. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 a 1029 del Título 34.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso

se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial. [...].

- (c) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, [...]. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, **podrá**, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) y pena de prestación de servicios a la comunidad hasta un máximo de seis (6) meses. [...].

El tribunal conservará jurisdicción concurrente junto a la Administración de Corrección sobre la persona convicta, a fin del cumplimiento de las penas impuestas. **En conformidad, el tribunal apercibirá a la persona convicta que de violar cualquiera de las condiciones impuestas por éste o cualquiera de las disposiciones de este capítulo durante el cumplimiento de dichas penas, será sentenciada conforme lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección;** [...].

Una vez la persona convicta satisfaga la pena impuesta bajo este inciso y someta evidencia de haber aprobado el curso de orientación preventiva, el tribunal dictará sentencia como delito menos grave, entendiéndose que la pena ha sido satisfecha.

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari* y de la Moción en Oposición a la Expedición del Auto, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar las sentencias impugnadas por los peticionarios. A tenor con la normativa antes expuesta vemos que el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, le confiere al TPI una gran discreción al momento de imponer una sentencia. De igual manera, el referido estatuto facultada al TPI a monitorear el cumplimiento por parte del acusado con las condiciones impuestas en aquellos casos en que el acusado es referido a un programa de desvío.

En este caso, los peticionarios señalan que el TPI incidió al no dictar sentencia en este caso siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, no obstante, se equivocan. No tan solo, el TPI gozaba de una gran discreción al momento de imponer la sentencia en este caso, sino que las actuaciones de los peticionarios sostienen el proceder del foro primario. Surge del expediente que, los peticionarios fueron apercibidos en varias ocasiones que de no cumplir con el servicio comunitario requerido se enfrentarían a la imposición de una sentencia conforme a las disposiciones del Art. 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Asimismo, se desprende del expediente que el TPI otorgó muchas oportunidades a los peticionarios para que cumplieran con las horas de servicio comunitario que les fueron impuestas. Por lo tanto, concluimos que el TPI obró dentro de los contornos de la normativa aplicable y no abusó de su discreción al momento de imponer las sentencias impugnadas. En fin, no se cometió el error señalado.

IV.

Por lo expuesto, se *expide* el auto de *certiorari* y se confirman los dictámenes recurridos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones